



Asamblea General

Distr. general
8 de abril de 2002
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

53º período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 22 de julio a 16 de agosto de 2002

Séptimo informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por Alain Pellet, Relator Especial

Adición

Anexo

Texto consolidado del conjunto de proyectos de directrices aprobados por la Comisión o propuestos por el Relator Especial

Nota: Los proyectos propuestos por el Relator Especial pero que no han sido aprobados por la Comisión figuran en bastardilla.

Guía de la práctica

1. Definiciones

1.1 Definición de reservas¹

Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

Este documento se ha presentado con retraso debido a la complejidad de las cuestiones que se tratan en él.

¹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Annuaire de la Commission du droit international*, 1998, vol. II (Deuxième partie), págs. 103 a 105.



1.1.1 Objeto de las reservas²

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva³

Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de las convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986.

1.1.3 Reservas de alcance territorial⁴

Una declaración unilateral formulada por un Estado con el objeto de excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 Reservas formuladas al notificar alguna aplicación territorial⁵

Una declaración unilateral formulada por un Estado con el objeto de excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de la aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

1.1.5 Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor⁶

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.6 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes⁷

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de cumplir una obligación prevista en el tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

² Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 183 a 189.

³ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Annuaire de ..., 1998*, vol. II (Deuxième partie), págs. 214 a 218.

⁴ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 108 a 110.

⁵ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, pág. 110.

⁶ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 189 a 193.

⁷ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, pág. 179.

1.1.7 Formulación conjunta de una reserva⁸

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión⁹

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula expresa contenida en dicho tratado que autoriza a las Partes o a algunas de ellas a excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dichas partes, constituye una reserva.

1.2 Definición de las declaraciones interpretativas¹⁰

Se entiende por “declaración interpretativa” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 Declaraciones interpretativas condicionales¹¹

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente¹²

La formulación conjunta por varios Estados u organizaciones internacionales de una declaración interpretativa no afecta el carácter unilateral de esa declaración.

1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas¹³

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por el efecto jurídico que aquélla tiene por objeto producir.

⁸ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Annuaire de ...*, 1998, vol. II (Deuxième partie), págs. 110 a 112.

⁹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, págs. 202 a 215.

¹⁰ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 195 a 210.

¹¹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 211 a 219.

¹² Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 219 a 222.

¹³ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 222 y 223.

1.3.1 Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas¹⁴

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, corresponde interpretar la declaración de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 Enunciado y denominación¹⁵

El enunciado o la denominación que se den a una declaración unilateral proporcionan un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida¹⁶

Cuando un tratado prohíbe las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o por una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas¹⁷

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no sean reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales¹⁸

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado, con el objeto de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado¹⁹

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional con el objeto de agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

¹⁴ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 224 a 229.

¹⁵ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 230 a 235.

¹⁶ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 235 y 236.

¹⁷ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 237 y 238.

¹⁸ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 239 a 241.

¹⁹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 241 a 243.

1.4.3 Declaraciones de no reconocimiento²⁰

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida.

1.4.4 Declaraciones de política general²¹

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir un efecto jurídico sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.5 Declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno²²

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional por la cual ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 Declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa²³

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula contenida en un tratado que autoriza expresamente a las Partes a aceptar una obligación no impuesta de otro modo por el tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 Declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado²⁴

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula contenida en un tratado que obliga expresamente a las Partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

²⁰ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 243 a 248.

²¹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 248 a 251.

²² Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 252 a 256.

²³ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, págs. 215 a 222.

²⁴ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 222 a 228.

1.5 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales²⁵

1.5.1 “Reservas” a los tratados bilaterales²⁶

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, con el objeto de obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la expresión de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.5.2 Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales²⁷

Los proyectos de directrices 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas formuladas tanto respecto de los tratados multilaterales como de los tratados bilaterales.

1.5.3 Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte²⁸

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o por una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 Alcance de las definiciones²⁹

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la licitud y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas

1.7.1 Alternativas a las reservas³⁰

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

- La inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que limiten su ámbito o su aplicación;
- La concertación de un acuerdo, por el cual dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en aplicación de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a sus relaciones entre sí.

²⁵ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quinquagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 256 y 257.

²⁶ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 257 a 267.

²⁷ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 268 a 271.

²⁸ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 272 y 273.

²⁹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 273 y 274.

³⁰ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quinquagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, págs. 230 y 247.

1.7.2 Alternativas a las declaraciones interpretativas³¹

Para precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

- La inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;
- La concertación de acuerdos complementarios con la misma finalidad.

2. Procedimiento

2.1 Forma y notificación de las reservas

2.1.1 Forma escrita³²

Las reservas deberán formularse por escrito.

2.1.2 Forma de la confirmación formal³³

Cuando sea necesaria la confirmación formal de una reserva, dicha confirmación deberá hacerse por escrito.

[2.1.3 Competencia para formular una reserva en el plano internacional³⁴

A reserva de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, toda persona competente para representar a un Estado o a una organización internacional a los efectos de la adopción o autenticación del texto de un tratado o de la manifestación del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado tendrá competencia para formular una reserva en nombre de dicho Estado o de dicha organización internacional.]

[2.1.3 Competencia para formular una reserva en el plano internacional

1. A reserva de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona tendrá competencia para formular una reserva en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) Si dicha persona presenta plenos poderes adecuados a los efectos de la adopción o autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o de la manifestación del consentimiento del Estado de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias la intención de los Estados y las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona competente a esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, tendrán competencia para formular una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

³¹ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 247 y 250.

³² Este proyecto figura en el sexto informe sobre las reservas, A/CN.4/518/Add.1, párrs. 40 a 52.

³³ Este proyecto figura en *ibíd.*

³⁴ Véase el texto de las dos versiones alternativas de este proyecto en *ibíd.*, párrs. 53 a 71.

- a) *Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;*
- b) *Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en dicha conferencia;*
- c) *Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;*
- [d) *Los Jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado concertado entre los Estados acreditantes y esa organización].]*

[2.1.3 bis Competencia para formular una reserva en el plano interno³⁵

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse para formular una reserva en el plano interno dependerá del derecho interno de cada Estado u organización internacional.]

2.1.4 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas³⁶

El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional relativas a la competencia y al procedimiento de formulación de reservas no podrá ser alegado por dicho Estado o dicha organización como vicio de esa reserva.

2.1.5 Comunicación de las reservas³⁷

Las reservas deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Las reservas a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o el acto en virtud del cual se haya creado un órgano deliberante facultado para aceptar reservas deberán comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.

2.1.6 Procedimiento de comunicación de las reservas³⁸

A menos que el tratado disponga lo contrario o que los Estados y organizaciones contratantes acuerden lo contrario, las comunicaciones relativas a las reservas a los tratados serán transmitidas:

- i) *En caso de que no haya depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o*

³⁵ Este proyecto figura en *ibid.*, párrs. 72 a 77.

³⁶ Este proyecto figura en *ibid.*, párrs. 78 a 82.

³⁷ Este proyecto figura en *ibid.*, párrs. 99 a 129.

³⁸ Este proyecto figura en el sexto informe sobre las reservas, A/CN.4/518/Add.2, párrs. 135 a 154.

ii) *En caso de que haya un depositario, a éste, que deberá a la brevedad poner dichas comunicaciones en conocimiento de los Estados y organizaciones a los cuales está destinada.*

Cuando una comunicación relativa a una reserva a un tratado se transmita por correo electrónico, deberá confirmarse por correo postal [o por telefax].

2.1.7 Funciones del depositario³⁹

El depositario examinará si una reserva a un tratado, formulada por un Estado u organización internacional, se ha hecho en debida forma.

En caso de divergencia entre un Estado o una organización internacional y el depositario en relación con el desempeño de esta función, el depositario deberá señalar la cuestión a la atención:

a) *De los Estados y organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;*

b) *En su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trata.*

2.1.7 bis Casos de reservas manifiestamente inadmisibles⁴⁰

Cuando una reserva sea manifiestamente ilícita a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa ilicitud.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará su texto a los Estados y organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y organizaciones internacionales contratantes, al que adjuntará el texto del intercambio de pareceres que mantuvo con el autor de la reserva.

2.1.8 Fecha en que se considerarán efectuadas las comunicaciones relativas a las reservas⁴¹

Las comunicaciones relativas a las reservas se considerarán efectuadas por los autores de las reservas a partir del momento en que las reciban los Estados o las organizaciones a los que estén destinadas.

2.2 Confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma

2.2.1 Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado⁴²

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

³⁹ Este proyecto figura en *ibid.*, párrs. 156 a 170.

⁴⁰ Este proyecto figura en el séptimo informe sobre las reservas, A/CN.4/526, párrs. 44 a 46.

⁴¹ Este proyecto figura en el sexto informe sobre las reservas, A/CN.4/518/Add.2, párr. 155.

⁴² Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, págs. 515 a 524.

2.2.2 Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado⁴³

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 Reservas en el momento de la firma previstas expresamente en el tratado⁴⁴

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando éste prevea expresamente la facultad de un Estado o una organización internacional de formular una reserva en esa etapa, no necesitará confirmación formal en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva expresa su consentimiento en obligarse.

2.3 Reservas formuladas tardíamente⁴⁵

2.3.1 Formulación tardía de una reserva⁴⁶

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva⁴⁷

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva⁴⁸

Si una Parte contratante en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta surta efecto.

2.3.4 Exclusión o modificación ulterior del efecto jurídico de un tratado por medios distintos de las reservas⁴⁹

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

- a) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o
- b) Una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

⁴³ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 524 a 525.

⁴⁴ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 526 a 528.

⁴⁵ Véase el comentario sobre este epígrafe en *ibíd.*, págs. 528 y 529.

⁴⁶ Véase el comentario sobre esta disposición en *ibíd.*, págs. 529 a 543.

⁴⁷ Véase el comentario sobre esta disposición en *ibíd.*, págs. 544 a 548.

⁴⁸ Véase el comentario sobre esta disposición en *ibíd.*, págs. 548 a 550.

⁴⁹ Véase el comentario sobre esta disposición en *ibíd.*, págs. 550 a 554.

2.4 Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas

2.4.1 Formulación de las declaraciones interpretativas⁵⁰

Las declaraciones interpretativas deberán ser formuladas por una persona competente para representar a un Estado o a una organización internacional a los efectos de la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para expresar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

[2.4.1 bis Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno⁵¹

La determinación del órgano competente y del procedimiento para formular una declaración interpretativa en el plano interno dependerá del derecho interno de cada Estado u organización internacional.

El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional relativas a la competencia y al procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por dicho tratado o dicha organización como vicio de esa declaración.]

2.4.2 Formulación de declaraciones interpretativas condicionales⁵²

Las declaraciones interpretativas condicionales deberán formularse por escrito.

Cuando sea necesaria, la confirmación formal de una declaración interpretativa condicional, dicha confirmación se hará de la misma forma.

Las declaraciones interpretativas condicionales deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado. Las declaraciones interpretativas condicionales relativas a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o el acto en virtud del cual se haya creado un órgano deliberante facultado para aceptar reservas deberán comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.

2.4.3 Momentos en que se puede formular una declaración interpretativa⁵³

A reserva de lo dispuesto en las directivas 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7, se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento.

2.4.4 Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado⁵⁴

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente por un Estado o una organización internacional al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

⁵⁰ Este proyecto figura en el sexto informe sobre las reservas, A/CN.4/518/Add.1, párrs. 88 a 90.

⁵¹ Este proyecto figura en ibíd., párrs. 91 a 95.

⁵² Este proyecto figura en ibíd., párrs. 83 a 87.

⁵³ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, págs. 554 a 557.

⁵⁴ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en ibíd., págs. 557 a 558.

2.4.5 Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado⁵⁵

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.4.6 Formulación tardía de una declaración interpretativa⁵⁶

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, los Estados, o las organizaciones internacionales no podrán formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.7 Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional⁵⁷

Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.9 Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales⁵⁸

Las declaraciones interpretativas condicionales deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales que estén facultados para llegar a ser partes en el tratado en las mismas condiciones que rigen para las reservas.

Las declaraciones interpretativas condicionales de un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o el acto en virtud del cual se haya creado un órgano deliberante facultado para aceptar reservas deberán comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.

⁵⁵ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 558 a 559.

⁵⁶ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 560 a 562.

⁵⁷ Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 562 a 563.

⁵⁸ Este proyecto figura en el sexto informe sobre las reservas, A/CN.4/518/Add.2, párrs. 171 a 173.